**FICHA DE SEGUIMIENTO DEL INFORME Nº 79/11**

**CASO 10.916**

**JAMES ZAPATA VALENCIA Y JOSÉ HERIBERTO RAMÍREZ**

**(Colombia)**

1. **Resumen del caso**

|  |
| --- |
| **Víctima (s):** James Zapata Valencia, José Heriberto Ramírez Llanos  **Peticionario (s):** Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), Maricela Valencia de Zapata  **Estado:** Colombia  **Informe de Fondo Nº:** [79/11](http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2011/COPU10916ES.doc), publicado el 21 de julio de 2011  **Informe de Admisibilidad Nº:** [100/99](http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/Admisible/Colombia10916.htm), publicado el 27 de septiembre de 1999  **Temas:** Derecho a la Vida / Derecho a la Integridad Personal / Derecho a la Libertad Personal / Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes / Garantías Judiciales / Protección Judicial / Investigación y Debida Diligencia / Desaparición Forzada / Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y/o Degradantes / Detención Arbitraria  **Hechos:** James Zapata y José Heriberto Ramírez, ex miembros del Movimiento 19 de abril, quienes se encontraban trabajando como activistas y celadores en el Comité Cívico Popular en Manizales, Caldas, fueron detenidos y desaparecidos el 22 de marzo de 1988 por individuos que se habían identificado como miembros del grupo de inteligencia F-2 de la Policía Nacional colombiana. Las víctimas aparecieron sin vida y con signos de tortura. El proceso destinado a juzgar a los responsables no fue eficaz.  **Derechos violados:** La Comisión concluyó que la República de Colombia violó en perjuicio de James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez Llanos el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la libertad personal, consagrados en los artículos 4, 5 y 7 de la Convención Americana, en concordancia con las disposiciones del artículo 1.1 del citado instrumento internacional. Igualmente, concluyó que el Estado violó los derechos del niño de José Heriberto Ramírez Llanos, quien tenía 16 años para el momento de los hechos. Finalmente, la CIDH concluyó que el Estado era responsable de la violación del derecho a la integridad personal, a las garantías judiciales y a la protección judicial, consagrados en los artículos 5, 8 y 25 de la Convención en perjuicio de los familiares de las víctimas y en relación con la obligación general de respeto y garantía del artículo 1.1 de la Convención. |

1. **Recomendaciones**

|  |  |
| --- | --- |
| **Recomendaciones** | **Estado de cumplimiento en el 2022** |
| 1. Que realice una investigación completa, imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable de las circunstancias en la que murieron James Zapata Valencia y el niño José Heriberto Ramírez Llanos. | Cumplimiento pendiente |
| 2. Que adopte las medidas necesarias que tiendan a asegurar la debida investigación de los casos de ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado. | Cumplimiento parcial |
| 3. Que repare adecuadamente a los familiares de James Zapata y José Heriberto Ramírez, teniendo en cuenta la especial condición de niño de este último, en el momento en que ocurrieron los hechos. | Cumplimiento total[[1]](#footnote-1) |

1. **Actividad Procesal**
2. La CIDH sostuvo reuniones de trabajo con las partes en el marco de sus Periodos de Sesiones 147º (13 marzo 2013), 156º (21 octubre 2015), 157º (5 diciembre 2016) y 175º (7 de marzo de 2020) en seguimiento a las recomendaciones emitidas en el Informe de Fondo Nº 79/11.
3. El 10 de mayo del 2022, en relación con un pedido de información enviado en agosto del 2021, la parte peticionaria presentó información sobre el seguimiento del caso.
4. El 26 de agosto del 2022, la Comisión solicitó información actualizada al Estado sobre el cumplimiento de las recomendaciones. El 17 de octubre, el Estado presentó esta información.
5. El 26 de agosto del 2022, la Comisión solicitó información actualizada al Estado. La parte peticionaria presentó información adicional el 28 de septiembre del 2022.
6. **Análisis relativo a la información proporcionada**
7. La Comisión considera que la información proporcionada por ambas partes en 2022 es relevante sobre medidas adoptadas relativas al cumplimiento de al menos una de las recomendaciones emitidas en el Informe Nº 79/11.
8. **Análisis del cumplimiento de las recomendaciones[[2]](#footnote-2)**
9. **En relación con la primera recomendación**, en 2018, el Estado reiteró que la investigación penal Nº 169 por el delito de homicidio agravado se encuentra aún en etapa preliminar, e indicó a su vez que la Fiscalía 17 especializada profirió decisiones orientadas a obtener evidencia física y elementos materiales probatorios que permitan el esclarecimiento de los hechos. En 2019, el Estado informó que pese al paso del tiempo se han abierto varias líneas de investigación en torno a los presuntos responsables y las causas que conllevaron a la muerte violenta de James Zapata y José Heriberto Ramírez, sin que a la fecha se hayan obtenido los resultados esperados. En 2020, el Estado proporcionó un reporte de la Fiscalía General de la Nación que informó que la investigación inició en 1988 a cargo del Juzgado Promiscuo Municipal de Palestina por el homicidio de personas sin identificar. Indicó que, en 1992, se ordenó la vinculación de 5 personas reconocidas por los testigos que posteriormente fueron desvinculados, llevando a que el proceso volviera a la etapa de investigación preliminar. En 2021, el Estado señaló que la línea investigativa de este caso se ha centrado en la presunta participación de agentes de la SIJIN y del Ejército Nacional e informó algunas diligencias de investigación realizadas en 2020 y 2021. Manifestó que la etapa continúa en etapa preliminar y que se realizó una reunión con la parte peticionaria para concertar mecanismos que permitan impulsar la investigación. En 2022, el Estado señaló que, si bien el proceso sigue en etapa preliminar, se han realizado diligencias de investigación que han brindado nuevos datos sobre los hechos y sobre las personas investigadas.
10. Por su parte, en 2019, los peticionarios manifestaron que las informaciones presentadas por el Estado en 2019 no permiten dilucidar cuáles han sido las acciones judiciales o de investigación que se han adelantado desde el último año. En 2020, los peticionarios consideraron que esta recomendación continúa pendiente de cumplimiento. Indicaron que la investigación sigue en estado de averiguaciones, a pesar de que han transcurrido más de 30 años desde su apertura. También en 2020, la parte peticionaria señaló que solo hasta el 10 de julio de 2020, se llevó a cabo una reunión virtual con la Fiscalía, a la cual acudió la Fiscal a cargo del caso, pero no la representante de la entidad que asistió a la reunión de trabajo ante la Comisión, a pesar de que se había comprometido a participar de la identificación y entrega digna de los restos de las víctimas. En 2021, la parte peticionaria reiteró alguna de la información remitida con anterioridad. En 2022, la parte peticionaria resaltó el tiempo transcurrido y la falta de avances en la investigación penal. Asimismo, resaltó que, más allá de coordinaciones concretas, no se ha generado un espacio dirigido a acordar la línea de investigación y las actuaciones que permitan impulsar el proceso.
11. La Comisión valora positivamente que el Estado haya presentado información sobre las diligencias realizadas y que exista comunicación entre la fiscal del caso y la parte peticionaria. En ese sentido, la Comisión le pide al Estado aclarar si ha determinado ya alguna hipótesis investigativa en relación con el caso. La Comisión corrobora la importancia de que se eviten prácticas que puedan retrasar o entorpecer el desarrollo de las investigaciones. En este sentido, insta al Estado a continuar implementando las medidas necesarias para que la investigación avance de manera ágil y a informar de manera detallada sobre la naturaleza y desarrollo de las diligencias a fin de avanzar con las investigaciones. (Se ha borrado una parte) La CIDH recuerda que el deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad[[3]](#footnote-3). En vista de lo anterior, la Comisión observa que esta recomendación continúa pendiente de cumplimiento.
12. **Respecto de la segunda recomendación**, en 2018, el Estado reiteró numerosas medidas adoptadas para prevenir las ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado, así como impulsar las respectivas investigaciones y, de ser el caso, reparar a las víctimas de estas conductas delictivas[[4]](#footnote-4). Agregó que se han creado mecanismos para garantizar la transparencia y cooperación con las autoridades judiciales y disciplinarias en sus investigaciones. En 2021, el Estado señaló que, con ocasión de la Ley 1957 de 2021 -Ley Estatutaria de la JEP-, los órganos que venían investigando conductas cometidas antes del 1 de diciembre de 2016 que sean competencias de la JEP solo pueden realizar actos de indagación e investigación, absteniéndose de proferir sentencias, imponer medidas de aseguramiento, ordenar capturas o cumplir las órdenes previas. En el año 2022, no se reportaron avances o información adicional sobre esta recomendación por parte del Estado.
13. En 2019, teniendo en cuenta que el Estado no hizo referencia a las observaciones hechas por los peticionarios en su último informe, éstos reiteraron sus observaciones. En 2020 y 2021, los peticionarios señalaron que el Estado no ha presentado información alguna que permita valorar algún avance en el cumplimiento de esta recomendación. En este sentido, consideraron que la recomendación está pendiente de cumplimiento. En el 2022, los peticionarios señalaron que entre julio del 2019 y julio del 2021, las fiscalías no habían podido avanzar en una multiplicidad de investigaciones debido a interpretaciones de la Fiscalía General de la Nación sobre su tramitación. Dicha confusión en las competencias sobre las investigaciones quedó cerrada con la Circular 005 del 16 de julio del 2021. Asimismo, los peticionarios informaron que la Jurisdicción para la Paz viene analizando la apertura de un nuevo macro caso que abarcará aquellos “crímenes cometidos por miembros de la fuerza pública, otros agentes del Estado o en asociación con grupos paramilitares y/o terceros civiles”.
14. La Comisión lamenta que las ejecuciones de José Heriberto Ramírez Llanos y James Zapata Valencia ocurridas en 1988 todavía se encuentren impunes. En este sentido, continuará supervisando el impacto concreto de las medidas reportadas en los años anteriores por el Estado. Al respecto, la Comisión insta al Estado a implementar las medidas necesarias para asegurar la debida investigación de los casos de ejecuciones perpetradas por agentes de seguridad del Estado y a informar sobre dichas medidas y sobre los impactos alcanzados con su adopción. Por lo anterior, la Comisión considera que la Recomendación 2 continúa parcialmente cumplida.
15. **Nivel del cumplimiento del caso**
16. Por todo anterior, la Comisión concluye que el nivel de cumplimiento del caso es parcial. En consecuencia, la CIDH seguirá supervisando el cumplimiento de las recomendaciones 1 y 2.
17. **Resultados individuales y estructurales del caso**
18. En esta sección se destacan los resultados individuales y estructurales del caso informados por las partes.
19. **Resultados individuales del caso**

*Medidas en verdad y justicia*

* Realización de un acta de entrega de los restos de José Heriberto Ramírez Llanos el 23 de abril de 2018 en Manizales, presidido por el Coordinador Seccional del Subgrupo de Entregas de la Fiscalía, y el Fiscal 48 Especializado a cargo de las investigaciones, y con la participación de funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, la Unidad de Víctimas y la Procuraduría General de la Nación, una hermana de la víctima, sus representantes y un sacerdote católico.
* Realización de un acta de entrega de los restos de James Zapata Valencia los días 25 y 26 de junio de 2018 en Manizales, con participación de los familiares de la víctima, sus representantes y funcionarios de la Fiscalía, el Ministerio de Relaciones Exteriores y la Procuraduría.

*Medidas de compensación pecuniaria*

* Mediante Resolución 6286 del 11 de agosto de 2017 se ordenó el pago de $648.087.464,00 COP a favor de José Heriberto Ramírez Bernal (Q.E.P.D), Blanca Oliva Llanos (Q.E.P.D), Javier de Jesús Llanos, José Jair Llanos, Maria Yolanda Londoño Llanos, Herminia Londoño Llanos, José Orlando Ramírez Llanos y Jhon Meider Ramírez Llanos.
* Mediante Resolución 0758 de 11 de octubre de 2017 se ordenó el pago de $953.322.540,21 COP a favor de Marisela Valencia, José Fernando Zapata Valencia, Freddy Zapata Valencia, Dolly Estrella Zapata Valencia, Never Otoniel Alzate Valencia, Luz Dalida Alzate Valencia, Rosse Alison Alzate Valencia y Yuliana Patricia Alzate Valencia.

1. **Resultados estructurales del caso**

*Fortalecimiento institucional*

* Acciones adoptadas en el marco de la “Política Integral de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario” del Ministerio de Defensa Nacional que se viene implementando desde el año 2008, y que fue actualizada en el año 2018 y articulada con la “Estrategia Nacional de Garantías de los Derechos Humanos 2014-2034”. Dichas acciones incluyen: la realización de capacitaciones constantes a las unidades militares sobre el sistema interamericano de derechos humanos y las obligaciones que tiene el Estado frente al mismo; la realización de seminarios y diplomados en derechos humanos y DIH; la publicación de cartillas e impresiones sobre DIH y otros aspectos relacionados a los derechos humanos; pistas de derechos humanos y DIH para la capacitación de unidades militares; y, la implementación de buenas prácticas operacionales.

1. CIDH, Informe Anual 2018, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap.2-es.doc)[, Ficha de Seguimiento, Caso 10.916, Informe 79/11, James Zapata Valencia y José Heriberto Ramírez (Colombia)](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2018/docs/IA2018cap2.g.co10.916-es.doc), pár. 14. [↑](#footnote-ref-1)
2. La información detallada de los avances en el cumplimiento de las recomendaciones en los años anteriores se encuentra disponible en el [Informe Anual 2021.](https://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2021/capitulos/IA2021cap2-es.pdf) [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte IDH. Caso Albán Cornejo y otros. Vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, Párrafo 62. [↑](#footnote-ref-3)
4. CIDH, Informe Anual 2017, [Capítulo II, Sección F: Estado del cumplimiento de las recomendaciones de la CIDH](http://www.oas.org/es/cidh/docs/anual/2017/docs/IA2017cap.2-es.pdf), párr. 693. [↑](#footnote-ref-4)